

DECRETO Nº 12.064/2008

POR EL CUAL SE AMPLIA EL ARTICULO 86 DEL DECRETO Nº 5.213 DEL 6 DE MAYO DE 2.005, “POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA LISTA DE LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, POR MANDATO DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACION”, Y SE CREA EL REGISTRO DE PEQUEÑOS USUARIOS DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DE REGIOSTRO Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGAS (SENAD)

Asunción, 18 de abril de 2.008

VISTO: La Nota SE Nº 070-2008 del 21 de febrero de 2008 elevada por el Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), por la que se solicita la ampliación del Artículo 86 del Decreto Nº 5.213 del 6 de mayo de 2.005 “ Por el cual se actualiza la Lista de las Sustancias y Estupefacientes y Drogas Peligrosas, por mandato del Artículo 1º de la Ley Nº 1.340 del 22 de noviembre de 1.988, y se establecen Normas para su Manejo y Comercialización”; y

CONSIDERANDO: Que por mandato del Artículo 107 de la Ley Nº 1.340 del 22 de noviembre de 1.988, es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las disposiciones de dicha ley.

Que la solicitud de la Secretaría Ejecutiva de la SENAD encuentra su justificación en la necesidad de establecer la categoría de Pequeños Usuarios de Precursores y sustancias Químicas Controladas, en atención a que resulta imperioso contar con un registro diferenciado para controlar las sustancias químicas que han ingresado legalmente al país por medio de los importadores legales, con la finalidad de lograr un mejor seguimiento del destino final de tales sustancias.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Art. 1º.- Ampliase el Artículo 86 del Decreto Nº 5.213 del 6 de mayo de 2.005 “Por el cual se actualiza la Lista de las Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas, por mandato del Artículo 1º de la Ley 1.340 del 22 de noviembre de 1.988, y se establecen Normas para su Manejo y Comercialización”, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**De la inscripción y re-inscripción.** Artículo 86. Los establecimientos involucrados en el manejo de precursores y productos químicos habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, deberán inscribirse, por primera vez, antes del inicio del manejo de productos controlados, y re-inscribirse dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, en el registro Nacional de Estupefacientes (Oficinas Técnicas Regionales) dependiente de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y en la Secretaria Nacional Antidrogas (SENAD), previa presentación de las previsiones de importación – exportación .

“A los efectos de un mejor control administrativo sobre el empleo de las sustancias químicas controladas y comercializadas en el país, créase el Registro de Pequeños Usuarios de Precursores y Sustancias Químicas Controladas, dependiente del Departamento de Registro y Fiscalización de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), en el que deberán inscribirse, en las condiciones y en plazos precedentemente determinados, toda persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente, utilice en forma mensual las sustancias incluidas en los cuadros I, II y III de éste artículo, quienes además, deberán presentar en la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en el Departamento de Registro y Fiscalización de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), su previsión anual de compra local, al inicio de sus actividades, y deberán informar mensualmente de sus actividades, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, al Departamento de Registro y Fiscalización de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD).

Las compras locales de Precursores y Sustancias Químicas Controladas serán autorizadas previamente por el Departamento de Registro y Fiscalización de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD).

Cuadro I

Sustancia	Cantidad Igual o Mayor a	Unidad de Medida
Efedrina	0,5	Kilogramos
Ergotamina	0,5	Kilogramos
Piperonal	0,5	Kilogramos
Safrol	0,5	Kilogramos
Seudoefedrina	0,5	Kilogramos

Cuadro II

Sustancia	Cantidad Igual o mayor a	Unidad de Medida
Acetona	10	Kilogramos
Acido Antranílico	5	Kilogramos
Acido Acético	10	Kilogramos
Acido Clorhídrico	10	Kilogramos
Amoniaco Anhidro	10	Kilogramos
Acido Sulfúrico	10	Kilogramos
Anhidro Acético	10	Kilogramos
Benceno	10	Kilogramos
Carbonato de Sodio	20	Kilogramos
Carbonato de Potasio	20	Kilogramos
Eter Etilico	10	Kilogramos
Xexano	10	Kilogramos
Hidróxido de Sodio	10	Kilogramos
Hidróxido de Potasio	10	Kilogramos
Metileno Cloruro	10	Kilogramos
Metil Etil Cetona	10	Kilogramos
Permanganato de Potasio	1	Kilogramos
Piperidina	0,5	Kilogramos
Tolueno	10	Kilogramos
Xileno	10	Kilogramos

Cuadro III

Sustancia	Cantidad Igual o Mayor A	Unidad de Medida
Alcohol Etilico	10	Litros
Alcohol Metílico	10	Litros
Alcohol Isobutílico	10	Litros
Alcohol Isopropílico	10	Litros
Acido Fórmico	1	Litros
Cicloexanona	1	Litros
Cloroformo	1	Litros
Cloruro de Amonio	1	Litros
Cloruro de Bencilo	1	Litros
Cloruro de Etilo	1	Litros
Etanol- Alcohol	10	Litros
Hidróxido de Amonio	10	Litros
Thinner	30	Litros

Art. 2º El presente Decreto será refrendado por el Ministerio del Interior

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial